

94663

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1994

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 94/621/CE sobre medidas de protección con respecto a ciertos animales vivos y productos animales originarios y procedentes de Albania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/702/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que se han detectado casos de cólera en Albania;

Considerando que la presencia del cólera en Albania puede suponer un grave peligro para la salud pública;

Considerando que la Comisión adoptó en la Decisión 94/621/CE⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 94/671/CE⁽⁶⁾, las medidas necesarias;

Considerando que a la luz de la evolución de la situación, es necesario prolongar las medidas en funcionamiento; que durante este período sea posible evaluar las medidas

adoptadas por las autoridades albanesas, especialmente con una visita al lugar;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 3 de la Decisión 94/621/CE, se sustituye la fecha del «31 de octubre de 1994» por la del «15 de enero de 1995».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.⁽²⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽⁵⁾ DO nº L 246 de 21. 9. 1994, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 62.